



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5735/2018/22/CA10

CCCF Sala I

CFP 5735/2018/22/CA10

“S.D.,A.R. s/legajo de apelación”

Juzgado Federal n° 10 - Secretaría n° 20

CN° 60056- LB

///nos Aires, 15 de enero de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial, en representación de ARSD contra el auto de fecha 10 de enero pasado del corriente año que decreta el procesamiento del nombrado con prisión preventiva por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737, agravado por los incisos “b” y “c” del artículo 11 de la misma ley (arts. 45 del C.P. y 306 y 310 del C.P.P.N.), trabándose embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).-

II. Las actuaciones se iniciaron el 16 de abril de 2018, a raíz de una denuncia anónima efectuada ante el Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, en la que se expuso que dos personas identificadas como “H” y “J” habían proferido “amenazas de muerte” contra “una señora”, como así también que su hermana “C” concurría a la villa “31 bis” durante los fines de semana “con dos matones”, uno de los cuales fue identificado como “su primo P”; además, que estas personas, junto con un individuo identificado como “F”, venderían droga en la zona “de los contenedores”, y que guardarían el estupefaciente y el dinero producto de esas ventas en un domicilio en la manzana 12 de ese asentamiento, perteneciente a una persona referida como “C” (fs. 1).-

En el sumario nro. 1510/2018 de la Dirección General Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas se consignó que testimonios vecinales señalaban a “H” y “C” como responsables de



maniobras en infracción a la ley 23.737 en el domicilio denunciado y que aquel, quien solía estar acompañado por personas de nacionalidad peruana y paraguaya, amedrentaba a los vecinos del lugar con una ametralladora; además, que quienes colaboraban en estas maniobras serían “J” –hermano de aquellos–, “C” y “M”, todos de nacionalidad peruana (fs. 7/13).-

A ello se agregaron las declaraciones prestadas por el Inspector L.J.G., de la Dirección General Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad, en el marco de los sumarios nros. 1670/2018 y 2380/2018, que dieron cuenta de los resultados obtenidos con las averiguaciones vecinales practicadas en el asentamiento en que tenían lugar los hechos denunciados (fs. 47, 48, 49, 50, 57, 58, 59, 106, 107, 108, 114, 201 y 204). El citado funcionario informó acerca de la relación que se habría desarrollado entre HHHZ y JAHZ y dos hombres de nacionalidad paraguaya, que a la postre resultaron ser AOAG y GMC, vinculados en conjunto a la comercialización de estupefacientes en el barrio “31 bis”. Las fuentes vecinales habrían referido al personal policial que las reuniones entre estas personas tenían lugar en el domicilio de AG, desde donde se vendían estupefacientes y que, además, se los distribuía entre los miembros de la banda para su posterior comercialización, actividad de la que también participaban otras personas jóvenes que eran “temidos” en el asentamiento. Estos últimos, fueron identificados como JAZ, ARSD, GAR, y un sujeto conocido como “V” (quien figura en las redes sociales con el usuario de Facebook “JS”).-

Según el personal actuante, los líderes de la banda investigada se valían de estos jóvenes para comercializar estupefacientes al menudeo en distintas manzanas del barrio “31 bis” y generaban temor en los habitantes del asentamiento valiéndose de armas con las que efectuaban detonaciones hacia el aire con fines intimidatorios.-

La declaración testimonial del Inspector LJG fue acompañada de impresiones de pantalla correspondientes a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5735/2018/22/CA10

publicaciones efectuadas desde el usuario de la red social Facebook “Gansther Huamani” – correspondiente a HHHZ–, con contenido intimidatorio y vinculado al empleo de armas de fuego (fs. 245/53). En esa oportunidad fue ratificado el contenido de las actuaciones sumariales labradas por la brigada a la que pertenece, y se señalaron los roles atribuidos a las personas investigadas. Así, expresó que la banda investigada era liderada por quienes eran conocidos como “dueños de las canchas”, entre quienes identificó a HHHZ, JAHZ, HP y AG. Además, refirió que la comercialización de estupefacientes que efectuaban en forma indirecta –es decir, por intermedio de terceros– era realizada al menudeo, entre otros, por Z, RO y SD, quienes en el marco de la investigación habrían sido vistos mientras ingresaban y egresaban constantemente del domicilio de AG. Declaró que, si bien fueron advertidos diversos “pasamanos” que tuvieron lugar en la casa de AG, la actividad que mayormente se desplegaba en el lugar era “de abastecimiento de diversas personas para que después la comercialicen en otro sector”.

En este sentido, se incorporaron a la pesquisa diversas filmaciones de los hechos investigados (aportadas por la Dirección General Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad) mayormente dirigidas hacia la vivienda de AG -sita en la manzana 11 del barrio “31 bis”- y a sus zonas aledañas, donde constaría la existencia de numerosas reuniones entre las personas investigadas (entre quienes se logró individualizar a HHHZ, AOAG, GMC, ARSD, GAR y VRHP - además de otras personas jóvenes cuya identidad no pudo ser determinada-) quienes se juntaban en distintos días y horarios, lográndose advertir tanto la realización de maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes desde el domicilio apuntado como la detonación de disparos al aire y la entrega de armas de fuego.-

Puntualmente, entre las mencionadas filmaciones realizadas, el Inspector LJG identificó en la indicada como “Torre RD1, Channel 1-2018-07-12T04_10_00_0_15_0.MFS” del día 12 de



julio de 2018 a ARSD en el marco de una reunión efectuada en el balcón de la vivienda señalada, a las 07:13:45, cuando AG le hiciera entrega de un arma de fuego que guardó entre sus prendas de vestir.-

Tras disponerse diversos allanamientos en los lugares del barrio 31bis de esta ciudad que fueran investigados y vinculados con la actividad descrita por el personal policial con resultado positivo, se procedió al secuestro de sustancias estupefacientes y elementos compatibles con su comercialización; al secuestro de armas de fuego y la detención y la elevación a juicio de las actuaciones en relación a la situación procesal de varias de las personas sindicadas como líderes e integrantes de la organización investigada. Sin perjuicio de ello, ARSD no fue habido hasta el pasado 7 de enero del corriente año cuando el Inspector G lo reconociera en oportunidad de encontrarse en funciones de prevención recorriendo el barrio 31bis y detuviera en las inmediaciones de la zona que fuera investigada oportunamente en virtud de hallarse el nombrado con pedido de captura vigente.-

Como consecuencia, el Juez a cargo del Juzgado Federal n° 10, ordenó recibirle declaración indagatoria donde le imputó a ARSD el hecho consistente en haber tomado parte *“en una organización dedicada al comercio de estupefacientes de manera conjunta y organizada con HHHZ, JAHZ, AOAG, GMC, JAZ, RBDS y GARO y VRHP, entre otros, quienes con violencia e intimidación ejercidas con armas de fuego operaron desde por lo menos el día 22 de mayo de 2018 hasta la madrugada del 12 de septiembre de 2018 en diversos puntos del asentamiento conocido como “Villa 31 bis” de esta ciudad...”*.-

Atento las probanzas colectadas -indicadas en el resolutorio en crisis, a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad- el magistrado instructor consideró que se encontraría acreditado, en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, que el nombrado era uno de aquellos que vendía estupefacientes al menudeo para los líderes de la organización, la que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5735/2018/22/CA10

desplegaba su accionar en la zona por medio del empleo de armas de fuego y de métodos coactivos -por sí y/o por terceras personas- hacia los vecinos del lugar.-

En este sentido señaló que mientras HP, en forma conjunta con sus hijos, lideraba la banda y se encargaba de asegurar y consolidar coactivamente su dominio en la zona, los coimputados C y AG también ejercían funciones de mando y comercializaban estupefacientes en el interior del domicilio apuntado en las filmaciones, donde además se entregaban las sustancias ilícitas a quienes posteriormente las vendían al menudeo en otros puntos del asentamiento (entre quienes fueron individualizados JAZ, GARO y ARSD); lo cual evidenciaría la existencia de un accionar desplegado con una estructura organizativa previa y consolidada, con una distribución funcional de roles y en respuesta a un plan común, eslabonada entre cada uno de los miembros de la banda, de modo tal que la coordinación entre ellos habría devenido en un elemento esencial para establecer un mayor dominio de la banda en la zona investigada.-

III. En oportunidad de efectuar su descargo en los términos del art. 294 del C.P.P.N., ARSD negó los hechos atribuidos, señalando que él no era narcotraficante y que cuando concurría a la casa de AA lo hacía para comprar droga porque era adicto a la cocaína y la marihuana.-

Asimismo manifestó que a “C”, L, A y AA los conocía del barrio y que por eso los tenía como contactos de Facebook y que a la “Cancha Luján” iba para jugar a la pelota y tomar algo luego de trabajar.-

Por otra parte, aclaró que no recordaba haber portado armas en algún momento; que no tenía conocimiento del pedido de captura que pesaba a su respecto y, finalmente, agregó que, para el caso de recuperar su libertad, se comprometía a presentarse al tribunal cada vez que se lo convocara.-



VI. Mediante la vía recursiva impetrada, la defensa técnica del encartado solicita la revocación del procesamiento dictado respecto de su asistido y, en consecuencia, se dicte su sobreseimiento en los términos del art. 336 inc. 3º de la norma de rito, toda vez que, a su entender, la resolución del *a quo* es el resultado de una errónea y sesgada valoración de un cuadro probatorio insuficiente.-

Al respecto alega que los elementos de prueba aunados en la causa no poseen entidad suficiente para tener por convalidado el juicio de probabilidad emitido por el cual se le atribuyen los hechos imputados en virtud de que, si bien el magistrado se apoya en las filmaciones obtenidas y las diligencias encubiertas efectuadas por el personal policial actuante, de las primeras, considera que no puede identificarse a su defendido y, de las segundas, entiende que se basarían solamente en la información suministrada por entrevistas y comentarios vecinales, sin que se haya identificado a uno de ellos para efectuar el control de sus declaraciones.-

Asimismo, solicita se revoque la medida cautelar dispuesta (prisión preventiva) toda vez que la cree arbitraria por no ajustarse a los parámetros y estándares constitucionales y convencionales vigentes y porque el magistrado instructor al resolver tuvo una interpretación desacertada acerca de la concurrencia con respecto a su asistido de un cuadro compatible con la existencia del riesgo procesal. Además, plantea al respecto la consideración de la declaración de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19 y su vinculación la emergencia carcelaria y la posibilidad de asegurar los fines procesales mediante la aplicación de una medida coercitiva de menor lesividad.-

Finalmente, se agravia en orden al monto del embargo trabado sobre los bienes de su asistido toda vez que lo considera desproporcionado por exceder ampliamente el mínimo de multa previsto por el delito endilgado, requiriendo su modificación por la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5735/2018/22/CA10

V. Llegado el momento de resolver, entendemos que los agravios expresados por la defensa no logran conmover el grado de convicción sugerido por la prueba acumulada a estas actuaciones.-

En primer término, no se advierte en la mentada resolución vicios argumentales ni la arbitrariedad alegada por el incidentista toda vez que las circunstancias del caso, el estado de la causa y las cuestiones de hecho y derecho avalan el temperamento adoptado, revelando el cuestionamiento introducido una mera discrepancia con la decisión atacada, en tanto la misma no carece de razonabilidad sino que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del código de forma.-

Más allá del esfuerzo defensorista que pretende echar por tierra la filmación que ubica en tiempo y lugar a su asistido en el domicilio donde se distribuiría el material estupefaciente y donde éste se habría hecho de un arma de fuego, cabe señalar que ello se encuentra corroborado por las declaraciones del personal policial que participó de la investigación desde casi sus inicios, identificándolo de manera categórica.-

En efecto, no sólo cobra especial relevancia el material fílmico sino también las tareas de investigación practicadas por el personal policial en otras oportunidades y previo a la realización de los allanamientos que dan cuenta de la intervención que tenía SD en la organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes. Adviértase que el Inspector LG, en ocasión de testimoniar con fecha 10 de septiembre de 2018, expresó que si bien fueron observados diversos “pasamos” que tuvieron lugar en la casa de AG, la actividad que mayormente se desplegaba en ese lugar era “de abastecimiento de diversas personas para que después la comercialicen en otro sector”, modalidad de venta que era realizada al menudeo por SD y otros sujetos, quienes durante la investigación fueron vistos ingresar y egresar constantemente de tal domicilio y



juntarse en distintos días y horarios advirtiendo la realización de maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes.-

Asimismo, en cuanto a las averiguaciones practicadas con vecinos del lugar que por cuestiones de seguridad y vulnerabilidad frente a los acontecimientos que relataran no quisieron identificarse, cabe colegir que el resultado de los allanamientos como las tareas de campo efectuadas habrían corroborado tal información; y ello no implica ni impide -como alega la defensa- que pueda realizar esa parte durante el proceso el correspondiente control de tales tareas investigativas y ni confronte los dichos del personal actuante para determinar su veracidad.-

Por otra parte, respecto al descargo formulado por el encartado en oportunidad de su declaración indagatoria, cabe destacar que, por el momento, no existen pruebas que corroboren su versión en contraposición con los elementos de cargo acumulados en las actuaciones.

De este modo, consideramos que los agravios introducidos no desvirtúan las pruebas recolectadas a lo largo de la pesquisa, toda vez que el plexo probatorio analizado resulta suficiente para homologar la imputación realizada por el juez de la instancia anterior con el grado de provisoriedad que esta etapa procesal requiere.-

También entendemos que resulta adecuada la calificación escogida, resultando acertados los lineamientos en ese sentido vertidos en la resolución impugnada en cuanto se establece de manera detallada a los requisitos del tipo exigidos por la figura legal endilgada. Sin perjuicio de ello, será la etapa del debate oral y público, con sus características de inmediación y pleno contradictorio, el marco propicio no sólo para confrontar con mayor amplitud la versión de los hechos brindada por el encartado con el resto de los elementos de prueba que puedan acopiarse al legajo, sino también para discutir las cuestiones de legales controvertidas, su grado de participación y, en definitiva, su consecuente responsabilidad.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5735/2018/22/CA10

VI. En cuanto a la prisión preventiva dictada en autos, entendemos que los riesgos procesales que podrían implicar la liberación del encartado fueron correctamente evaluados por el *a quo*, ponderando las pautas previstas por el legislador en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -aprobado por Ley 27.063-, de conformidad con la resolución adoptada con fecha 13 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (B.O. 19/11/19).

Al respecto, corresponde remitirnos al reciente análisis efectuado por este tribunal en el incidente de excarcelación de SD toda vez que las circunstancias examinadas y elementos tenidos en cuenta, como así también los planteos formulados por la defensa no han variado (CFP 5735/2018/21/CA9, rto. 14/1/21).-

En virtud de lo reseñado, consideramos que el conjunto de condiciones objetivas y particulares del imputado vislumbran un riesgo procesal suficiente que justifica la necesidad de mantener la medida restrictiva de la libertad dispuesta a su respecto, a los efectos de asegurar la debida concreción del proceso judicial y que no puede ser neutralizado -de momento- tampoco por medios menos lesivos (art. 319 del C.P.P.N. y arts. 210 y 221, inc. a, b y c del Código Procesal Penal Federal, aprobado por Ley 27.063).-

VII. Finalmente, en lo que respecta a la razonabilidad de la medida cautelar dispuesta, es menester recordar que su fin consiste en garantizar de manera suficiente una eventual responsabilidad pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (de esta Sala, c/nº29.204 “Zacharzenia, Gustavo s/embargo”, rta: 13/11/97, reg: 961, entre muchas otras).-

Atento ello, entendemos que el monto del embargo establecido por el *a quo*, conforme lo señalado por la defensa, resulta excesivo. De esta manera, teniendo en cuenta la situación patrimonial del encartado; que el mismo cuenta con asistencia técnica de la



Defensoría Pública Oficial y que el delito por el cual se encuentra procesado prevé una pena pecuniaria, consideramos adecuado fijar el mismo en la suma solicitada para garantizar la posibilidad de una futura responsabilidad sobre el mínimo de la multa establecida y las costas del proceso.-

De ese modo, de acuerdo a lo normado en el artículo 518 del ordenamiento ritual, la suma habrá de reducirse a doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000).-

VIII. Resta aclarar que atento a lo dispuesto en la acordada 31/20 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la 10/20 y concordantes de esta cámara la presente se dicta vía Lex100.-

Así pues, como consecuencia de las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución de fecha 10 de enero de 2021, en cuanto decretó el procesamiento con prisión preventiva de **ARSD** por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5º, inciso “c”, de la ley 23.737, agravado por los incisos “b” y “c” del artículo 11 del mismo cuerpo legal (arts. 45 del C.P. y 306 y 310 del C.P.P.N.).-

II. CONFIRMAR el embargo decretado sobre sus bienes, **REDUCIENDO** el monto hasta cubrir la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$ 243.000).-

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia mediante sistema informático.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

MARIA VICTORIA
TALARICO
SECRETARIA DE CAMARA

